

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 02

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TIBAIRA VARGAS RUIZY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2011-00377-01

I. AUTO

Procede la Sala¹ a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante de la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda - Sala Transitoria a través de la cual se modificó parcialmente la providencia dictada el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 30 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionó el numeral segundo y modificó el numeral tercero confirmando en los demás la providencia dictada, el 31 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y dispuso la devolución del expediente de referencia al despacho de origen.

Mediante memorial radicado el 08 de septiembre de 2020 la parte demandante presentó solicitud de corrección de la decisión anterior, respecto de las inconsistencias en el reconocimiento de los perjuicios morales en la parte resolutive

¹ Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 de abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural

de la sentencia de segunda instancia, en contraste con el reconocimiento de los perjuicios morales en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, explica el solicitante que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en su numeral segundo, que a su vez modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia (fol. 306-319), se evidencia un error en el nombre de una de las demandantes, pues en la sentencia se hace referencia a la menor de edad Damana Vinasco Vargas representada por su madre Rafaela Vargas Ruiz, en calidad de nieta de la víctima, alterando el nombre de la beneficiaria, toda vez que su nombre y apellidos completos son Dahana Vinasco Vargas.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el juez se encuentra facultado para corregir, de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo, aquella providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético ó en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

“Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre la oportunidad y procedencia para aplicar la corrección de la sentencia, el Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

“El artículo 310 del CPC no establece un término para solicitar la corrección. De hecho, faculta al juez para que la corrección se haga en cualquier tiempo o a solicitud de parte, lo que indica que no existe un término perentorio para solicitar la corrección y para corregir el error. Ahora bien, el error aritmético alude al error en que se incurre en los números y/o en las operaciones hechas con estos. Y el error puede ocurrir por omisión o cambio de palabras o de números o alteración de aquellas o de estos. El artículo 310 exige que el error se cometa en la parte resolutive del fallo o en la considerativa, pero que influyan en aquella.”

² Sección Cuarta, auto del 10 de mayo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Rad. 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que las sentencias no son reformables o revocables por el juez que las dictó y que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Al respecto, habrá de analizarse según la solicitud de corrección, si se incurrió al momento de proferir la sentencia en un error por omisión o cambio de palabras.

1. Caso concreto.

Se tiene que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora reúne las características propias de una corrección de sentencia, pues claramente pretende la modificación del numeral segundo debido a errores mecanográficas.

Revisado el contenido de la providencia del 30 de noviembre de 2017, se observa que el numeral segundo, modificó el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Ahora bien, el modificado numeral segundo, relacionado al reconocimiento de perjuicios morales con ocasión de la muerte de Ana Precelia Ruíz Herrera, y que reconoció la indemnización por este concepto a cada uno de los demandantes de su grupo familiar, quedó en los siguientes términos:

“... ”

<i>Demandante</i>	<i>Parentesco con la fallecida</i>	<i>Monto del perjuicio</i>
1. <i>Tibaira Vargas Ruíz</i>	<i>Hija</i>	100 <i>smlmv</i>
2. <i>Rafaela Vargas Ruíz</i>	<i>Hija</i>	100 <i>smlmv</i>
3. <i>José Daniel Ruíz Herrera</i>	<i>Hermano</i>	100 <i>smlmv</i>
4. <i>Juan de Jesús Correa Ramírez</i>	<i>Compañero permanente</i>	100 <i>smlmv</i>
5. <i>Michael Andrés Gastelbondo Vargas – representado por su madre Tibaira Vargas Ruíz</i>	<i>Nieto de la víctima directa</i>	50 <i>smlmv</i>
6. <i>Stefany Gastelbondo Vargas representada por su madre Tibaira Vargas Ruíz</i>	<i>Nieta de la víctima directa</i>	50 <i>smlmv</i>
7. <i>Felipe Andrés Lambertino Vargas representado por su madre Tibaira Vargas Ruíz</i>	<i>Nieto de la víctima directa</i>	50 <i>smlmv</i>
8. <i>Damana Vinasco Vargas</i>	<i>Nieta de la</i>	50

<i>representada por su madre Rafaela Vargas Ruíz</i>	<i>víctima directa</i>	<i>smlmv</i>
--	------------------------	--------------

". (folio 36).

En este punto, como se afirma en el escrito de corrección, se evidencia que al momento de realizar la transcripción de los nombres en la parte resolutive de la sentencia (fl. 36) se incurrió en el error en el nombre de la menor Dahana Vinasco Vargas, cuyo derecho se reconoció en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, toda vez que se evidencia que al momento de realizar la transcripción de los nombres en la parte resolutive de la sentencia (fl. 36) que se incurrió en un error mecanográfico al cambiar el nombre de la menor beneficiaria señalando a Damana Vinasco Vargas, cuando el nombre correcto es Dahana Vinasco Vargas, lo anterior aparece corroborado con el registro civil de nacimiento que obra a folio 20 del expediente, y en donde se puede constatar el nombre correcto.

Se concluye entonces que el yerro ocurrió en la transcripción del nombre contenido en la parte resolutive de la providencia, por tanto conforme al artículo 310 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A, se corrige el numeral segundo de la aludida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consecuencia quedará así:

“SEGUNDO: Adicionase el numeral 2 ejusdem, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Policía Nacional, a reconocer y pagar por perjuicios morales en los siguientes términos:

<i>Demandante</i>	<i>Parentesco con la fallecida</i>	<i>Monto del perjuicio</i>
<i>1. Tibaira Vargas Ruíz</i>	<i>Hija</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>2. Rafaela Vargas Ruíz</i>	<i>Hija</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>3. José Daniel Ruíz Herrera</i>	<i>Hermano</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>4. Juan de Jesús Correa Ramírez</i>	<i>Compañero</i>	<i>100</i>

	<i>permanente</i>	<i>smlmv</i>
5. <i>Michael Andrés Gastelbondo Vargas – representado por su madre Tibaira Vargas Ruíz</i>	<i>Nieto de la víctima directa</i>	<i>50 smlmv</i>
6. <i>Stefany Gastelbondo Vargas representada por su madre Tibaira Vargas Ruíz</i>	<i>Nieta de la víctima directa</i>	<i>50 smlmv</i>
7. <i>Felipe Andrés Lambertino Vargas representado por su madre Tibaira Vargas Ruíz</i>	<i>Nieto de la víctima directa</i>	<i>50 smlmv</i>
8. <i>Dahana Vinasco Vargas representada por su madre Rafaela Vargas Ruíz</i>	<i>Nieta de la víctima directa</i>	<i>50 smlmv</i>

SEGUNDO.- ENTIÉNDASE que el presente auto es parte íntegra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Sala Transitoria.

TERCERO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 64 de la misma fecha.

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773ea37f56627246ffdb320580c7ddaa111c0e56c2acf58d9e89206687dec08b

Documento firmado electrónicamente en 01-12-2020

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-004-2011-00377-01
Auto: Resuelve corrección de sentencia
EAMC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-004-2011-00377-01
Auto Resuelve corrección de sentencia
EAMC